



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla DEIP, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00242-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS COONORTIN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

INADMISIÓN DE DEMANDA

La COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS COONORTIN, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones 30445 de 6 de julio de 2017, 8382 de 6 de septiembre de 2019, 8112 de 22 de octubre de 2020 y 2994 de 26 de abril de 2021, y reclama el restablecimiento del derecho.

Procede este despacho a abordar el estudio formal de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia, advirtiendo que las siguientes irregularidades y falencias en la misma, así:

- Revisados los actos demandados en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, se encuentra que se reclama la declaratoria de nulidad de la Resolución 30405 de 6 de julio de 2017, “Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Cooperativa Norteña de Transportes Integrados COONORTIN, identificada con NIT 800209250-6”.

Sobre la naturaleza de dicho acto, encuentra este despacho judicial que la citada Resolución 30405 de 6 de julio de 2017 no puede concebirse como un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial, en tanto que no contiene una decisión de la autoridad administrativa que ponga fin a una actuación administrativa específica, ni impide dar continuidad a tal actuación. Ciertamente, la actuación administrativa discutida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia continuó su trámite, y dentro de ella fueron proferidos actos administrativos definitivos como lo son las Resoluciones 8382 de 6 de septiembre de 2019, 8112 de 22 de octubre de 2020 y 2994 de 26 de abril de 2021.

En efecto, los actos de trámite se tienen las actuaciones intermedias que preceden a la decisión definitiva de la administración en una determinada actuación administrativa, que se plasma en el acto definitivo, actos de trámite que, por lo general, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Así las cosas, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar, o que disponen u organizan elementos de juicio que se requieren para adoptar la decisión sobre el fondo del asunto.

Por su parte, los actos definitivos, como se indica en el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, lo que a su vez ha entendido la jurisprudencia como aquellos actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y que expresan la voluntad de la administración sobre el fondo del asunto. Si bien un acto

de trámite puede convertirse en definitivo, ello ocurre cuando haga imposible la continuación de la actuación administrativa.

Conforme lo anterior, se concluye que la Resolución 30405 de 6 de julio de 2017 no es susceptible control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, dado que el mismo no contiene una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular.

Así las cosas, **el actor deberá modificar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la pretensión de nulidad del acto de trámite Resolución 30405 de 6 de julio de 2017, en tanto no es objeto de control judicial.**

- Revisado el acápite de Pretensiones, encuentra este despacho judicial que las pretensiones Quinta y Sexta de la demanda, relativas al restablecimiento pretendida y la condena reclamada, no son lo suficientemente claras y precisas respecto de cuál o cuáles son los restablecimientos reclamados, ni a título de qué se deprecia la cantidad de dinero indicada en el Ordinal Sexto de Pretensiones.
En efecto, el Ordinal Quinto de la demanda se hace referencia de forma imprecisa a los “dineros mal embargados”, sin indicar a qué cantidades se refiere, y si dicha medida se deriva de forma puntual y específica al cobro de la sanción objeto de la litis. De igual forma, no especifica cuáles son las acciones o medidas que reclama en razón de las afirmaciones contenidas en este numeral al solicitar “Recuperar su buen nombre (...) Recuperar su credibilidad”.
Por otra parte, en el Ordinal Sexto del acápite de pretensiones, reclama se condene a las demandadas a pagar en favor de la demandante la suma de \$500.000.000.oo, suma de dinero respecto de la cual no señala a título de qué se pretende, ni de donde de deriva tal cantidad.
- La demanda contiene un acápite relativo a la cuantía, sin embargo, el mismo no estima la cuantía en forma razonada, esto es, explicando la forma en que la cuantía fue calculada, advirtiéndose además que la misma debe ser congruente con lo reclamado en las pretensiones de la demanda. Para ello, el demandante deberá también estimar la cuantía de la demanda conforme los criterios previstos por el legislador en el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar la subsanación de las falencias o irregularidades advertidas, la parte actora deberá integrarlas en un solo documento con la demanda inicial, y remitir dicho escrito de subsanación a la demanda(s).

Habida cuenta de lo expuesto, se advierte a la parte actora que deberá subsanar la demanda dentro del término de 10 días, so pena de que la demanda sea rechazada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CONCLUSION.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, a efectos de que sean subsanadas las irregularidades y falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en virtud de lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase al actor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, un término de diez (10) días para que corrija los defectos aludidos en la parte motiva de la presente providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos señalados por la ley.

CUARTO: INFORMACION. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su correo electrónico, también se les informa que tiene a su disposición para consulta de providencias el tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de los autos y sentencias, además el abonado telefónico celular y WhatsApp número 3147618222 para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos, en hora y días hábiles laborales.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos One drive que conformará la carpeta digital del expediente.

Recibo memoriales: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, NO FUNCIONÓ.